



RADICADO 76-736-31-84-001 2013-00232-00

DIVORCIO MATRIMONIO CATOLICO

Demandante: CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ VELEZ

Demandado: RAFAEL LARA REYES

Sevilla Valle, mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho de conformidad a lo ordenado en la resolución de tutela presentada contra el Despacho por el ciudadano RAFAEL LARA REYES, y a punto de resolver las solicitudes presentadas al Despacho por el apoderado judicial del señor RAFAEL LARA REYES.

- 1. Nulidad de lo Actuado.** Se solicita la nulidad de lo actuado y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, con fundamento en la providencia proferida el 24-AGO-2016, en la Corte del Circuito del Undécimo Circuito Judicial, en y para el condado Miami Dade – Florida, en la cual declara el divorcio entre CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ VELEZ y RAFAEL LARA REYES, el tramite correspondiente para que dicha sentencia sea valida en Colombia es que alguna de las partes, presente la solicitud de exequátur, tal como está previsto en el artículo 607 del Código General del Proceso, diligencia que se debe de llevar ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Colombia, trámite que hasta el momento no se ha realizado, o por lo menos no existe evidencia, razón por la cual dicha providencia de divorcio no tiene efectos jurídicos en Colombia.

Ahora, con la mirada puesta en el artículo 606 el Código General del Proceso, se mencionará por el Despacho, que mientras no se de tramite al exequátur la sentencia proferida el 24-AGO-2016 en la Corte del Círculo del Undécimo Círculo Judicial, en y para el condado Miami Dade – Florida, que decretó el divorcio entre RAFAEL LARA REYES y CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ VÉLEZ, no surte efectos en el país (Colombia) mientras no se adelante el trámite del exequatur. De otro lado, el Despacho considera que el trámite del exequatur frente a la sentencia atrás mencionada, no podrá adelantarse, por cuanto actualmente existe proceso en curso (numeral 5 del artículo 606 del Código General del Proceso).
- 2. Declaración de incompetencia del Juzgado para seguir conociendo del proceso de Divorcio.** Se dirá por el Despacho que si la sentencia no surte efectos jurídicos en el País, por lo mencionado en el numeral 1º, el Despacho mantiene la competencia, para seguir conociendo del trámite de divorcio de los señores RAFAEL LARA REYES y CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ VÉLEZ.
- 3. Instar a la demandante a iniciar el trámite de exequátur.** A continuación se mencionará por el Despacho que el artículo 607 del Código General del Proceso señala que el trámite del exequátur, “... se presentará por el interesado, a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia...”(subraya el juzgado). Para señalar



entonces que el Despacho considera que el exequátur puede ser presentado no solo por la demandante, sino también por el demandado.

De otro lado, considera el Despacho que el trámite del exequátur no reviste la característica de obligatorio; la petición de instar a la demandante a presentarlo excede la órbita de las funciones del Despacho, como la órbita de los deberes y poderes de los jueces.

4. **Condenar a la demandante y su apoderado por los perjuicios causados** con el proceso de divorcio que promoviera en contra del señor RAFAEL LARA REYES en Colombia. Esta solicitud tiene que ver con lo señalado en los artículos 80 y 81 del Código General del Proceso, "Responsabilidad patrimonial de las partes" y "Responsabilidad patrimonial de los apoderados y poderdantes"; para señalar entonces que con apego a lo establecido en estos artículos, *"cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida"*. (lo mismo al apoderado que actúe con temeridad o mala fe, artículo 81 del Código General del Proceso); para concluir entonces que para condenar en perjuicios, estos tienen que gozar del beneficio de la prueba; y lógicamente con apego al debido proceso y al derecho de contradicción y defensa.

El día 25-ABR-2021 se allega escrito del señor RAFAEL LARA REYES, a través del cual le revoca poder al Dr. NÉSTOR FABIO OSPINA LEÓN, por lo cual se aceptara la revocatoria del poder, conforme al inciso 1º del artículo 76 del Código General del Proceso, y se le reconocerá amplia y suficiente al Dr. RAFAEL LARA REYES.

Para decir a continuación que las solicitudes serán denegadas por lo atrás señalado; por lo que de conformidad con lo mencionado en la parte resolutive de la tutela, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SEVILLA VALLE,**

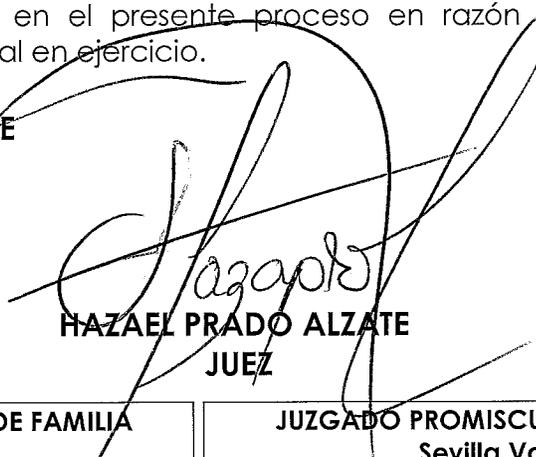
RESUELVE:

1. **NO ACCEDER** a las solicitudes elevadas por el apoderado judicial del demandado; por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **CITAR** a las partes a Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, la que se verificará el día **LUNES 24-MAY-2021; 09:00 a.m.** Se le previene a las partes que la inasistencia acarreará las sanciones legales pertinentes.



3. Para el desarrollo de la audiencia se dará aplicación a lo normado en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, **a través de la herramienta de colaboración de office 365, microsoft teams**, para cuyo efecto, previo a la fecha y hora de la audiencia, el Despacho enviará el enlace para la vinculación a la misma.
4. **REQUERIR** a los sujetos procesales, a fin de que cumplan con los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, artículo 3º y Código General del Proceso, artículo 78, numeral 14.
5. **ENTIÉNDASE RECOVADO EL MANDATO** que venía ejerciendo el abogado NESTOR FABIO OSPINA LEÓN, como apoderado judicial del demandado, señor RAFAEL LARA REYES, por lo considerado en la parte motiva del presente auto.
6. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado RAFAEL LARA REYES, para que ejerza su propia defensa en el presente proceso en razón a su condición de abogado profesional en ejercicio.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE


**HAZAE PRADO ALZATE
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Sevilla Valle</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO EN LA PAGINA WEB DEL DESPACHO</p> <p>Estado N° <u>050</u> Fecha. <u>04-MAY-21</u></p> <p>Providencia de Fecha. <u>03-MAY-21</u></p> <hr/> <p>HERMES EMILIO REYES PADILLA Secretario</p>
--

<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Sevilla Valle</p> <p>EJECUTORIA</p> <p>Hoy _____ a las 4:00 p.m. hago constar que la providencia anterior, notificada en Estado N°____, quedó debidamente ejecutoriada.</p> <p>Recurso: _____</p> <hr/> <p>HERMES EMILIO REYES PADILLA Secretario</p>
